

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PARA SANCIONAR COMO ESTAFA CALIFICADA EL ENGAÑO ORIENTADO A OBTENER DE ADULTOS MAYORES LA SUSCRIPCIÓN DE MANDATOS U OTROS TÍTULOS QUE AFECTEN SU PATRIMONIO; 2) MODIFICA LA LEY N°20.066, QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA SANCIONAR EL ABUSO ECONÓMICO Y PATRIMONIAL EN CONTRA DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL CASO QUE INDICA; Y 3) MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°20.066, SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA PREVENIR Y SANCIONAR PENALMENTE EL ABUSO PATRIMONIAL CONTRA ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Boletines N° 10.522-18, 11.866-18 y 12.759-07, refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a emitir su informe sobre los proyectos de ley individualizados en el epígrafe, todos ellos de origen en moción y que cumplen su primer trámite constitucional y reglamentario.

En sesión del 3 de octubre de 2019, y accediendo a una solicitud de la Comisión, la Sala acordó remitirle para su estudio e informe los siguientes proyectos de ley, de origen en moción, en primer trámite constitucional y reglamentario, ambos radicados en la Comisión de Familia y Adulto Mayor: 1) Boletín N° 11.866-18: De la diputada señora Carolina Marzán, que modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el abuso económico y patrimonial en contra de los adultos mayores en el caso que indica; y 2) Boletín N° 10.522-18: De los diputados (as) señores (as) Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez, Leopoldo Pérez, Marcela Sabat y Alejandro Santana; y de los ex diputados (as) señores (as) Daniel Farcas, Cristián Monckeberg, Karla Rubilar, David Sandoval y Germán Verdugo, que modifica el Código Penal, para sancionar como estafa calificada el engaño orientado a obtener de adultos mayores la suscripción de mandatos u otros títulos que afecten su patrimonio.

Posteriormente, en sesión del 8 de octubre, y en respuesta a otra solicitud de la Comisión, fundada en el artículo 17 A de la LOC del Congreso Nacional, la Sala acordó refundir las mociones individualizadas en el párrafo anterior con el proyecto contenido en el boletín N°12.759-07, cuyos autores (as) son los diputados (as) Natalia Castillo, Francesca Muñoz, Erika Olivera y Ximena Ossandón; y los diputados señores Andrés Longton, Miguel Mellado y Luis Rocafull,

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones: 1) Señora Ximena Rivas, Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS); 2) Señor Octavio Vergara, Director del Servicio

Nacional del Adulto Mayor (SENAMA); 3) Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; y jefe de la División Jurídica de ese ministerio, señor Sebastián Valenzuela; y 4) Señor Francisco Maldonado, académico de la Universidad de Talca.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz es definir el abuso patrimonial contra los adultos mayores, identificando las principales conductas a través de las cuales se comete dicho abuso; y estableciendo la pena correspondiente.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto es de quorum simple.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue **aprobado en general** por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Sandra Amar, Claudia Mix y Erika Olivera; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Cosme Mellado, Leonidas Romero y Jorge Sabag.

5) Diputado informante.

Se designó diputada informante a la **señora ERIKA OLIVERA**.

II. ANTECEDENTES.

7) Las mociones

Boletín N°12.759-07

Los autores del proyecto señalan que la realidad demográfica chilena demuestra que la población adulto mayor ha aumentado progresivamente en las últimas décadas. Según el Instituto Nacional de Estadísticas, INE, en el año 1992 la población mayor de 60 años correspondía al 9,8% del total nacional, mientras que en el año 2002 correspondía al 11,4% y se estima que el porcentaje actual es similar. De ese porcentaje, más de la mitad son mujeres. La región con mayor concentración de adultos mayores es la de Valparaíso, con un 13,4%, donde destacan con porcentajes altos las comunas de Viña del Mar, Olmué, Quilpué y El Quisco. Los índices demuestran, pues, que nuestra población envejece y que, por lo tanto, las necesidades públicas varían, requiriéndose un enfoque distinto en las

políticas públicas para solucionar este desafío. Un ejemplo de ello es el sistema de seguridad social chileno, por las bajas pensiones que otorga; como también el funcionamiento de la salud pública. Las deficiencias de ambos sistemas afectan directamente la calidad de vida de la población adulto mayor.

Pero existen otros problemas que enfrentan los adultos mayores, quizás de una perspectiva más personal, y que dicen relación con el efectivo resguardo de sus derechos, particularmente del patrimonio que han podido construir luego de una larga vida de trabajo y sacrificios, y que en esta etapa de su vida es el principal sustento para muchos.

Constantemente se registran miles de fraudes, estafas y otras formas de abuso patrimonial que tienen como víctima a un adulto mayor y, de manera indirecta, a sus familias. Generalmente, la magnitud de estas defraudaciones es tal que han significado la pérdida de los ahorros de toda la vida, e incluso del inmueble en el que proyectaban pasar sus últimos años de vida. La situación patrimonial del adulto mayor promedio en nuestro país agrava aún más los efectos de este tipo de delitos y, a su vez, destaca la urgencia de diseñar medios idóneos para su prevención.

Este conjunto de defraudaciones se agrupan bajo el concepto de abuso financiero o patrimonial, utilizado por otras legislaciones a nivel comparado. También ha sido considerado en otros proyectos de ley que se han tramitado en este Parlamento, a fin de resguardar los derechos de los adultos mayores.

Se considera que hay abuso financiero contra un adulto mayor cuando alguien, directamente o colaborando con otro, toma, se apropia, obtiene o retiene la propiedad real o personal de dicho adulto mayor, para hacer uso indebido de ella, o con la intención de defraudar, o bien ambos fines¹.

Es necesario distinguir entre el abuso de carácter patrimonial y el abuso físico que puede sufrir un adulto mayor. Para Hafemeister (2003), la principal diferencia radica en la posibilidad de detectar la ocurrencia del abuso patrimonial, dado que, a pesar de presentarse con mayor frecuencia que el abuso físico, ocurre con el consentimiento tácito de la víctima, quien deposita la confianza en un familiar, amigo o cuidador. Este es un elemento importante cuando la víctima es un adulto mayor, debido a la dependencia que tiene generalmente la persona mayor respecto de otra que la asiste en sus labores domésticas.

A esto se agrega que el abuso financiero, generalmente, se desarrolla dentro de procesos o prestaciones que entrega un tercero, y cuya concurrencia es necesaria para que se produzca el traslado ilegítimo de bienes desde el adulto mayor víctima al defraudador, como lo es, por ejemplo, la celebración de un contrato de mandato mediante escritura pública ante notario, o bien la suscripción de un mandato especial para acceder –por ejemplo– a fondos mutuos del adulto mayor en una institución financiera. Vale decir, la ocurrencia de este tipo de abuso patrimonial se realiza ante la presencia o actuación de un funcionario público, un auxiliar de la administración de justicia o un empleado de una institución financiera, o similar, quien podría detectar el hecho e informarlo, a fin de realizar la investigación correspondiente.

Por otra parte, el autor de este tipo de conductas puede provenir, ya sea del círculo familiar del adulto mayor, o bien ser un tercero ajeno. Respecto al

¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Deber de informar el abuso financiero contra adulto mayor: Estados Unidos de América*. Informe, diciembre 2016, p. 1.

primer supuesto, no cabe duda que el reproche de esta conducta es mayor, en cuanto se encuentra directamente favorecida por el vínculo de confianza con el adulto mayor víctima, además de valerse de circunstancias cotidianas para cometer el acto ilícito.

El abuso patrimonial puede afectar tanto a bienes inmuebles de propiedad del adulto mayor, como a determinados bienes muebles. Respecto de esto último, cobra especial relevancia el dinero que pueda tener el adulto mayor, ya sea bajo la custodia de una institución financiera o banco, o bien administrado y custodiado por una institución previsional, ya que generalmente esos recursos constituyen el principal sustento del adulto mayor una vez que se encuentra fuera del mercado laboral.

Respecto de operaciones bancarias fraudulentas en las cuales el usuario afectado sea un adulto mayor, es urgente que las instituciones bancarias tomen mayores resguardos a fin de evitarlas, especialmente cuando cuentan con herramientas idóneas para reducir esos riesgos.

Es interesante acotar, acerca del punto anterior, que la legislación norteamericana, tanto a nivel federal como estatal, establece un deber de informar sobre situaciones sospechosas de abuso financiero contra el adulto mayor. Este deber de informar se contextualiza dentro de un deber mayor, relacionado con la obligación de informar respecto de las denominadas *Suspicious Activity Reports* en el mundo financiero. El Departamento del Tesoro de EE.UU. recibe un informe (report) cuando las instituciones financieras conocen, sospechan o tienen motivos para sospechar que una transacción no tiene un propósito comercial, un fin aparentemente legítimo o no es del tipo que normalmente se espera que un cliente adulto mayor realice². En este sentido, las instituciones financieras elaboran perfiles de comportamiento financieros por cliente, teniendo en especial consideración aquellas características que aumenten los riesgos de ser víctimas de estos delitos.

Concretamente, el Departamento del Tesoro ha establecido un catálogo ejemplar de conductas que pueden implicar un abuso de esta naturaleza, a saber:

1. Transacciones bancarias erráticas o inusuales, o cambios en patrones bancarios, como por ejemplo:

- Retiros frecuentes y de altas sumas de dinero, incluyendo retiros máximos diarios de divisas desde un cajero automático;
- Súbita falta de fondos;
- Incumplimiento financiero poco característico, lo que puede indicar pérdida de fondos o no acceso a los mismos;
- Transacciones de débito que son inconsistentes para el adulto mayor;
- Envíos por Internet, poco comunes, de grandes sumas de dinero;
- Cierre de cuentas sin considerar las sanciones asociadas.

2. Interacciones de empleados financieros con clientes o cuidadores del adulto mayor, como por ejemplo:

- El cuidador u otro individuo muestra un interés excesivo en las finanzas o bienes del adulto mayor, no permite que éste hable por sí mismo, o es renuente a dejarlo solo durante las conversaciones;

² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (p.2)

- El adulto mayor muestra un grado inusual de miedo o sumisión hacia un cuidador, o expresa un temor a ser desalojado o a ser ingresado en un hogar de adultos mayores si no le entrega dinero a su cuidador;
- La institución financiera no puede hablar directamente con el adulto mayor, a pesar de reiterados intentos por contactarlo;
- Un nuevo cuidador, pariente o amigo, comienza repentinamente a realizar transacciones financieras en nombre del adulto mayor, sin la documentación apropiada;
- La gestión financiera del adulto mayor cambia repentinamente, como puede ser a través de un poder a un miembro de la familia diferente al habitual, o a un nuevo individuo;
- El adulto mayor carece de conocimiento sobre su situación financiera, o muestra una súbita renuencia a discutir sus asuntos financieros.

Por su parte, el *National Committee for the Prevention of Elder Abuse* (s/f) estima que son conductas propias de un abuso financiero las siguientes:

- Desprenderse de dinero o de propiedades;
- Copiar la firma de un adulto mayor;
- Conseguir que una persona mayor firme una escritura, sin su voluntad o por medio de un poder, existiendo engaño, coerción o influencia indebida;
- Usar una propiedad o posesiones del adulto mayor sin permiso;
- Prometer el cuidado a lo largo de toda la vida del adulto mayor, a cambio de dinero o propiedad y no cumplir la promesa;
- Estafas de *telemarketing*. Los agresores llaman a las víctimas y usan el engaño, tácticas de miedo o afirmaciones exageradas para que envíen dinero.

En el plano nacional, el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) ha definido el abuso patrimonial como “mal uso, explotación o apropiación de los bienes de la persona mayor por parte de terceros, sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su dinero o patrimonio.”³

Para la profesora Fabiola Lathrop, el maltrato patrimonial “se verifica, generalmente, mediante el uso no autorizado de los recursos económicos de la persona mayor, el manejo ilegal o inapropiado de los mismos o la obligación impuesta al adulto mayor de modificar su testamento. Generalmente, estos últimos delitos quedan amparados por excusas legales absolutorias, o bien se esconden tras falsas interdicciones por demencia o falsas atribuciones de enfermedades mentales con el objeto de obtener una orden judicial de internación en un establecimiento psiquiátrico.”⁴

Proyecto de ley (boletín N°12.759-07):

³ SENAMA, *Definición y Tipificación del maltrato al adulto mayor*. Disponible en <http://www.senama.cl/filesapp/1288.pdf>

⁴ LATHROP, Fabiola, *Protección jurídica de los adultos mayores en Chile*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N°1, pp. 77 - 113 [2009]

“1.- Agrégase en el inciso final del artículo 489 del Código Penal, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase:

“ni cuando la víctima tenga algún grado de discapacidad física o mental, o de dependencia respecto del imputado”.

2.- Agrégase una letra f) al artículo 175 del Código Procesal Penal, antes del inciso final, del siguiente tenor:

“f) Las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, directamente o por medio de sus gerentes, ejecutivos o empleados, de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro.”

3.- Incorpórese un nuevo artículo 6° bis a la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar, del siguiente tenor:

“Será constitutivo de abuso patrimonial todo acto, directo o indirecto, de tomar, apropiarse, obtener o retener la propiedad real o personal de un adulto mayor, a fin de hacer uso indebido de ellos o con la intención de defraudar, o ambos. Asimismo, será considerado abuso patrimonial, cualquier acto de engaño en beneficio propio o de terceros que tenga como origen un incumplimiento de los deberes de cuidado respecto del adulto mayor, sea que provengan de una relación de familia, contractual, judicial, o en virtud de la ley, sea quien sea la persona que tenga a su cuidado al adulto mayor. Lo anterior, sin perjuicio de otros delitos que puedan configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que reside, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende.”.

Boletín N°10.522-18

Según los autores de este proyecto, anualmente se registran miles de ardidés y fraudes que tienen como víctimas a adultos mayores y que redundan en millones de dólares en pérdidas para ellos y sus familias. En ocasiones, la magnitud de estas defraudaciones es tal que ha significado la pérdida de los ahorros de toda una vida, o incluso del inmueble en el que proyectaban pasar sus últimos años.

Agregan que los ingresos mensuales de los adultos mayores, así como otros bienes de su patrimonio, suelen ser objeto de estafas u otros engaños

por parte de sujetos inescrupulosos, muchas veces integrantes del grupo familiar o con alguna situación de poder respecto de la víctima.

En efecto, los adultos mayores suelen ser blanco favorito de estafadores que, aprovechándose en algunos casos de la disminución de la memoria y de las capacidades visuales, auditivas y de movilidad de estas personas, no vacilan en engañarlos con miras a obtener de ello un beneficio pecuniario ilícito.

Esta realidad, que aqueja no solamente a nuestro país, ha sido motivo de preocupación para la víctima, en primer lugar; pero también para los familiares de ella e incluso el Estado, que muchas veces debe ir en auxilio de un sujeto que del día a la mañana ha sido despojado de sus bienes. Según un estudio realizado durante el año 2012 por la organización Red Perú de HelpAge International, el 68% de los adultos mayores peruanos sufrió algún tipo de abuso patrimonial. Según la misma investigación, un 45% de los abusos tuvieron como sujeto activo a un miembro de la familia, un 32% a amigos y vecinos, y un 33% a desconocidos.

Las conductas observadas consisten principalmente en traspasos de bienes inmuebles a precios sustancialmente inferiores a mercado, o bien en la suscripción de mandatos con miras a cobrar las pensiones u otros ingresos periódicos del adulto mayor. En muchos casos hay una relación no solo de familia, sino también de dependencia, en razón del cuidado que reporta el sujeto al adulto mayor.

Sin embargo, solo una pequeña parte de estos abusos son denunciados ante las autoridades, ya sea por la dependencia que la víctima tiene con el sujeto, o bien por vergüenza o temor de la reacción de sus familiares.

Conforme a otro estudio, efectuado por el Gobierno Federal Norteamericano en 2009, un 5% de los estadounidenses de 60 años o más habían sido víctimas de abuso patrimonial al interior del grupo familiar, mientras que un 6.5% fue víctima de desconocidos. El estudio se basó en el análisis de más de 5 mil casos.

En nuestro país, estudios llevados a cabo por la Universidad del Pacífico revelaron que uno de cada tres adultos mayores había sido víctima de abuso, donde el abuso patrimonial, psicológico y la negligencia figuran entre los hechos más frecuentes.

Lo anterior redundará en una disminución de la autoestima del adulto mayor y trae consigo la sensación de inutilidad, lo que sumado a las barreras físicas que implica el paso de los años, terminan aislándolo.

Según los antecedentes expuestos, es necesario legislar sobre la materia, sancionando como una estafa calificada el ardid que se realiza con miras a engañar a un adulto mayor desvalido y obtener de él la realización de acciones que lo perjudiquen económicamente. En tal sentido, se propone aumentar la

penalidad de esta conducta en un grado y aplicar el tramo superior cuando ella sea realizada por familiares cercanos.

Proyecto de ley (boletín N°10.522-18):

“Artículo único.- Agregase al artículo 470 del Código Penal un inciso final del siguiente tenor:

“Cuando la conducta señalada en el numeral 4° se refiera a la suscripción de mandatos para el cobro de pensiones u otro ingreso periódico o de cualquier otro título cuya celebración menoscabe el patrimonio de la víctima, y esta fuese un adulto mayor desvalido, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta fuese realizada por descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de quien la tenga bajo su cuidado, se aplicará el máximo de la pena señalada en este inciso.”.

Boletín N°11.866-18

Fundamentando la moción, su autora señala que la violencia es considerada un problema de salud pública⁵ presente en las diversas etapas de vida de las personas, y que se traduce principalmente en situaciones de maltrato hacia aquellos grupos considerados más vulnerables: niños, mujeres y adultos mayores.

El maltrato en el desarrollo humano es un acto de vulneración de derechos, a la vez que daña la dignidad de las personas que lo sufren. En otros términos, es una condición de ejercicio de poder donde la víctima de maltrato está en desventaja e inferioridad⁶. Esto último, sin lugar a dudas, está en la base de los actos de violencia intrafamiliar, los que incluyen maltratos tanto físicos, psicológicos como de cualquier otro tipo⁷. La Red Internacional para la Prevención del Maltrato de las Personas Mayores (INPEA) ha señalado que «el maltrato a los ancianos consiste en realizar un acto único o reiterado, o dejar de tomar determinadas medidas necesarias, en el contexto de cualquier relación en la que existen expectativas de confianza, y que provocan daño o angustia a una persona mayor»⁸.

A nivel internacional, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile en septiembre de 2017, tiene como objetivo la inclusión y el reconocimiento de los derechos de las personas mayores. En el artículo 9 de este instrumento legal, incisos 1° y 2°, se establece lo siguiente:

“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e

⁵OMS, Informe Mundial sobre violencia y salud, El maltrato en personas mayores, Capítulo V, año 2003.

⁶Rueda & Martín, 2011.

⁷Giraldo, 2000.

⁸OMS-CGI, 1995.

*identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.*⁹

*“La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”*¹⁰

Por lo tanto, la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas; y estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, provienen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. De esta manera, toda persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad.

En Chile, la situación de los adultos mayores es compleja y sin precedentes, pues el número de adultos mayores ha ido aumentando en forma exponencial.

Según el SENAMA, el maltrato a los adultos mayores puede definirse como “cualquier acción u omisión que produce daño y que vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos como persona. Puede realizarse de manera intencionada, como también puede ocurrir por desconocimiento de manera no intencionada”.¹¹ El maltrato constituye una violación de los derechos humanos y una causa importante de lesiones, enfermedades, pérdida de productividad, aislamiento y desesperación.

El maltrato puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional, es decir, puede adoptar una amplia diversidad de modalidades. Es importante destacar que no es exclusivo de las personas mayores con una situación económica vulnerable, sino que se presenta de manera transversal en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas.

En la actualidad se lo reconoce como un asunto de salud pública y de derechos humanos, lo que implica que la visión que se tiene de él, la forma en que se analiza y la manera en que se aborda deben relacionarse con estas perspectivas¹².

⁹ Artículo 9 inciso 1° “PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES”, Junio de 2015.

¹⁰ Artículo 9 inciso 2° “PROYECTO DE RESOLUCION CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.” Junio de 2015.

¹¹ SENAMA, 2012, p.5.

¹² Huenchuan, en Abuseleme & Caballero; 2014, p.19.

En el ámbito familiar, las causas que conducen al maltrato son múltiples y complejas. Por lo general, antaño se creía que el género, la edad avanzada o los problemas físicos eran un factor común a las situaciones de maltrato. Sin embargo, investigaciones recientes han demostrado que estos factores por sí mismos no explican la violencia, aunque sí pueden ser coadyuvantes. Lo mismo ocurría con la dependencia económica de la víctima respecto de la persona que la cuidaba o del agresor/a, en circunstancia que estudios posteriores han permitido constatar situaciones en que, contrariamente a la creencia generalizada, era el agresor quien dependía de la persona mayor.

A nivel comunitario, se ha sostenido que existen variables asociadas al maltrato que son consecuencia de la sociedad moderna, tales como la pérdida progresiva de funciones, los cambios en las estructuras familiares tradicionales y las dificultades de las familias para cumplir las labores de seguridad y protección.

Si bien en la actualidad ha habido un avance en acciones que apuntan a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, igualmente existen una serie de conductas que vienen a poner en riesgo la calidad de vida de estas. Se trata, específicamente, de acciones de privación, maltrato o abuso económico, financiero y patrimonial. Este tipo de maltrato reviste relevancia, pues implica “la utilización no autorizada, ilegal o inapropiada de fondos, propiedades o recursos de una persona mayor”.¹³

En tal virtud, la autora del proyecto estima necesario introducir una modificación a la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, con el objeto de asegurar con mayor eficacia que se sancione efectivamente como actos de violencia intrafamiliar las acciones constitutivas de abuso patrimonial o económico en contra de los adultos mayores de nuestro país.

Finalmente, subraya que la mayoría de los casos de abuso en contra de los adultos mayores no son reportados por estos, dada su condición de vulnerabilidad y la relación de afectividad que, en la mayoría de los casos, tienen con su victimario. Sin lugar a dudas, el maltrato tiene consecuencias en la calidad de vida de las personas mayores. Las diversa facetas que asume aquel (física, verbal, psicológica, sexual y abuso económico), pueden reflejar simple negligencia, pero a veces también acciones intencionadas, que denotan comportamientos interpersonales que no se pueden tolerar. Cualquier forma de maltrato es una violación de derechos humanos y es una causa importante de lesión, enfermedad, pérdida de productividad, aislamiento y desesperación; más aun para las personas mayores que en condiciones especiales de vulnerabilidad se transforman en grupos de riesgo.

Proyecto de ley (boletín N°11.866-18):

“Artículo único: Modificase la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:

¹³ (Rueda & Martin, 2011,p.14)

1. Incorpórese un nuevo artículo 6° bis: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial o económico hacia adultos mayores de parte de quien o quienes lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende.

Constituye este abuso patrimonial o económico la excesiva o indebida utilización del activo o pasivo del adulto mayor; así como también cualquier engaño o artificio en beneficio propio o de terceros que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de relaciones de familia, contractuales, órdenes judiciales, o en virtud de la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las figuras penales que pudiesen configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende”.

2. Reemplácese el inciso 3° del artículo 7 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar por uno del siguiente tenor: “Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable, así como también cuando se trate de un adulto o adulta mayor.”.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

A) Discusión general.

Durante la discusión general, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y expertos en el tema.

1) Diputada señora Erika Olivera, autora del proyecto contenido en el boletín N°12.759-07

El proyecto de ley busca modificar el artículo 175 del Código Procesal Penal, en términos de incorporar una letra f), que establece el deber de denunciar o comunicar al Ministerio Público el conocimiento que se tuviese sobre la comisión de un hecho que revistiere el carácter de delito para las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensiones, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguro y otras de similar naturaleza, directamente o por medio de sus gerentes, ejecutivos o empleados, de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operación propia de sus giros.

También se propone modificar el Código Penal en lo relativo a las excepciones de responsabilidad penal, en cuanto a excluir la aplicación de excepciones en aquellos supuestos en los cuales las víctimas posean algún grado de discapacidad física, mental o de dependencia con el imputado. Lo anterior, en

atención a que en muchos casos los familiares cercanos a una persona mayor son aquellos que cometen las conductas abusivas.

Por último, señaló que el proyecto incorpora el concepto de “abuso patrimonial o económico hacia los adultos mayores” en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar. Se explicita una sanción en aquellos actos de violencia familiar que tengan la naturaleza de abuso patrimonial en contra de los adultos mayores.

2) Directora Nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas

El proyecto de ley antes citado (boletín N°12.759-07) se ajusta a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en la materia prescribe lo siguiente:

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso:

1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

5.- Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

En cuanto al contenido del proyecto, realizó las siguientes observaciones:

1.- La modificación propuesta al Código Penal solo comprende la discapacidad física y mental, excluyendo la sensorial, la que a juicio de SENADIS, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.422, también debiese ser incluida. Al respecto, argumentó que las personas con discapacidad sensorial, sea esta auditiva o visual, también pueden ser víctimas del tipo de vulneraciones que el proyecto busca prevenir.

2.- La modificación al Código Procesal Penal propone ampliar el listado de obligados a denunciar delitos, incorporando a instituciones bancarias y otras de naturaleza similar. Al respecto, manifestó estar de acuerdo con la propuesta, puesto que con ello se puede ayudar a pesquisar delitos del ámbito patrimonial que afecten a personas de grupos vulnerables.

Sin embargó, sugirió mejorar la redacción del artículo propuesto, a fin de que la nueva letra f) quede en consonancia con los demás literales del artículo, ya que la norma alude a personas naturales, y no a personas jurídicas. La redacción propuesta por SENADIS es la siguiente:

“Los representantes legales, gerentes, ejecutivos o empleados de las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, respecto de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro.”

3.- En cuanto a la modificación propuesta por el proyecto a la ley sobre violencia intrafamiliar, sostuvo que ella es muy pertinente, considerando que ese tipo de abuso es común y está contemplado en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin embargo, sugirió las siguientes mejoras:

a) Una mejor conceptualización de abuso patrimonial, la que, en todo caso, debería ser consensuada con SENAMA.

b) Establecerse de manera expresa que el abuso patrimonial es constitutivo de violencia intrafamiliar.

c) Precisar que el abuso patrimonial resulta aplicable no sólo respecto de personas mayores, sino que también respecto de personas con discapacidad.

Por otra parte, comentó que actualmente se encuentran en tramitación en la Comisión de Familia de la Cámara otras dos iniciativas que comparten el objetivo de este proyecto, a saber: el boletín N°11.866-18, que propone modificar la ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, incorporando el concepto de abuso patrimonial o económico respecto de adultos mayores; y el boletín N°10.522-18, que modifica el Código Penal para sancionar como estafa calificada el engaño orientado a obtener de adultos mayores la suscripción de mandatos u otros títulos que afecten su patrimonio.

La sugerencia del Servicio sobre el particular es refundir las tres iniciativas, a fin de efectuar una tramitación conjunta y coherente de todas ellas, haciendo efectivo el concepto de abuso patrimonial y abuso financiero no sólo hacia las personas mayores, sino también a las personas con discapacidad.

3) Director Nacional del SENAMA, señor Octavio Vergara

En 2017, Chile ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la que en su artículo 9 regula el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, considerando lo siguiente:

“La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.

Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.”

Por tanto, un primer comentario es que el proyecto de ley en análisis se enmarca dentro de lo que promueve la Convención, la que también dispone que los Estados Parte se comprometen, entre otras obligaciones, a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

Respecto del proyecto de ley en comento, planteó las siguientes observaciones:

1.- Dentro de los maltratos de tipo económico a los que se pueden ver expuestas las personas mayores, se encuentran las situaciones de abuso patrimonial y abuso financiero.

2.- El abuso patrimonial hacia el adulto mayor se da en su entorno próximo, en relaciones de confianza. El abuso financiero, en cambio, es aquel ejecutado por los servicios financieros en general, cuando las prestaciones que ofrecen exceden las posibilidades de pago de los usuarios personas mayores. Respecto de este tipo de abuso, no media una relación de confianza sino más bien una relación de tipo comercial.

3.- Respecto del abuso patrimonial, actualmente se encuentra parcialmente regulado en la modificación a la ley N°20.427, que modifica la ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que resulta necesario robustecer la legislación vigente, coincidiendo con la opinión de SENADIS en cuanto a la pertinencia de refundir los tres boletines referidos (N°11.866-18, N°10.522-18 y el que se encuentra en estudio) en uno solo.

5.- En cuanto a la modificación propuesta por este proyecto de ley al Código Procesal Penal, afirmó que requiere de un mayor estudio, dado que de acuerdo a la doctrina en el artículo 175 de dicho cuerpo legal la obligación de denuncia pareciera recaer en personas naturales.

6.- Coincidió con SENADIS en la necesidad de seguir trabajando en la conceptualización del abuso patrimonial.

7.- Existe una tipología de maltrato económico hacia las personas mayores no abordado por la legislación nacional, que requiere de una sistematización y regulación en forma urgente, cual es el abuso financiero.

La participación de los titulares del SENADIS y del SENAMA dio lugar a las siguientes consultas de algunos miembros de la Comisión:

La **diputada señora Mix** consideró del todo pertinentes las observaciones planteadas por ambos expositores, en especial la referida a la

inclusión del abuso financiero. Sobre el punto, hizo presente la necesidad de considerar a ciertas instituciones, como por ejemplo las cajas de compensación, que generalmente funcionan con una lógica distinta a la de los bancos e instituciones financieras, pero que también ofrecen a los adultos mayores créditos en condiciones incluso más desventajosas que la banca, y que terminan precarizándolos.

El **diputado señor Mellado (Cosme)** enfatizó que es necesario consagrar mayores garantías respecto de la asesoría jurídica que deben recibir los adultos mayores tratándose de las materias abordadas en este proyecto.

La **diputada señora Mix** coincidió con su antecesor, emplazando al Ejecutivo a proponer perfeccionamientos al proyecto, de modo de brindar, por parte del propio SENAMA, asesoría jurídica a los adultos mayores.

El **Director del SEMANA, señor Vergara** valoró el consenso que existe en esta materia. Agregó que desde este año se ha venido impulsando un importante trabajo en 8 regiones del país, donde ya existe la figura del Defensor o Defensora Mayor en el Servicio, con el propósito de entregar asesoría jurídica a este grupo etario, aclarando eso sí que el organismo no cuenta con la facultad legal de representar en juicio.

Acotó que el próximo año esperan contar con un abogado en cada una de las regiones, que trabajarán en alianza con las Corporaciones de Asistencia Judicial, que también han manifestado su intención de ir avanzando en la contratación de abogados para tratar específicamente estas materias, y con las clínicas jurídicas de las distintas universidades.

La **Directora del SENADIS, señora Rivas**, agregó que dicho organismo también tiene un convenio con las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), contando con abogados en cada región que se ocupan de temas específicos de discriminación asociados a la discapacidad. Además, se está reformulando el programa de Defensoría de Acceso a la Justicia, contando ahora con una nueva unidad de Defensoría de la Inclusión. Afirmó que las CAJ efectivamente se hacen cargo de estas materias, y que podría afianzarse una nueva línea de trabajo con la finalidad de que se aborden de manera específica las temáticas a que se refiere este proyecto. Finalmente, y al igual que en el caso de SENAMA, precisó que el SENADIS no dispone de la facultad legal de representar en juicio.

Con posterioridad a la participación de la Directora Nacional del SENADIS y del Director Nacional del SENAMA en la Comisión, ambos organismos hicieron llegar una minuta, elaborada en forma conjunta, con observaciones a los tres proyectos de ley refundidos, como pasa a exponerse.

Observaciones del SENADIS y el SENAMA al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, para prevenir y sancionar penalmente el abuso patrimonial contra adultos mayores y personas con discapacidad (boletín N°12.759-07)

A continuación, se reproduce el contenido del proyecto de ley:

“1.- Agrégase en el inciso final del artículo 489 del Código Penal, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: “ni cuando la víctima tenga algún grado de discapacidad física o mental, o de dependencia respecto del imputado”.”.

El actual artículo 489 del Código Penal dispone: *“Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1.º Los parientes consanguíneos en toda la línea recta. 2.º Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral. 3.º Los parientes afines en toda la línea recta. 4.º Derogado. 5.º Los cónyuges. 6.º Los convivientes civiles.*

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.

Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.”.

Observaciones del SENADIS y el SENAMA:

La modificación propuesta al Código Penal sólo comprende la discapacidad física y mental, excluyendo la sensorial.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.422, la modificación propuesta debe ampliarse a todo tipo de discapacidad, incluyendo también la sensorial. De esta forma, el inciso final del artículo 489 del citado Código debiese quedar redactado de la siguiente forma:

“Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años, ni cuando la víctima tenga algún grado de discapacidad física, mental o sensorial, o de dependencia respecto del imputado.”

Respecto a la situación de las personas mayores, SENAMA deja constancia que estaría regulado parcialmente el abuso patrimonial con la incorporación de la excusa legal absoluta referida en el artículo 489 del Código Penal, lo que deja en una situación más favorable a las personas mayores frente a las personas con discapacidad.

“2.- Agrégase una letra f) al artículo 175 del Código Procesal Penal, antes del inciso final, del siguiente tenor: “f) Las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, directamente o por medio de sus gerentes, ejecutivos o empleados, de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro.”.

Observaciones del SENADIS y el SENAMA:

La modificación al Código Procesal Penal propone ampliar el listado de obligados a denunciar delitos, incorporando a instituciones bancarias y otras de naturaleza similar.

Esta propuesta parece adecuada, puesto que con ello se puede ayudar a pesquisar delitos del ámbito patrimonial que afecten a personas de grupos vulnerables. Sin perjuicio de ello, se estima que este punto requiere de un mayor estudio, dado que, de acuerdo a parte de la doctrina penal (Garrido Montt, M., Derecho Penal parte especial, Tomo IV, 3ª edición, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2005), el artículo 175 del Código Procesal Penal hace recaer la obligación de denuncia en personas naturales. Además, el artículo propuesto no determina los delitos respecto de los cuales hay obligación de denuncia ni a qué tipos de clientes se refiere (porque no explicita que sean personas mayores y personas con discapacidad).

Por lo tanto, debiese efectuarse una adecuación en la redacción del artículo propuesto, a fin de que la nueva letra f) quede redactada de la siguiente forma:

“Los representantes legales, gerentes, ejecutivos o empleados de las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, respecto de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro.”.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se indicó, deben precisarse los delitos a que se refiere la obligación de denuncia en la redacción del articulado, y respecto de qué tipo de clientes existe la obligación de denunciar. En este punto, cabe insistir que esta es una propuesta que debe ser estudiada por expertos/as del derecho penal y procesal penal.

“3.- Incorpórese un nuevo artículo 6° bis a la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, del siguiente tenor:

“Será constitutivo de abuso patrimonial todo acto, directo o indirecto, de tomar, apropiarse, obtener o retener la propiedad real o personal de un adulto mayor, a fin de hacer uso indebido de ellos o con la intención de defraudar, o ambos. Asimismo, será considerado abuso patrimonial, cualquier acto de engaño en beneficio propio o de terceros que tenga como origen un incumplimiento de los deberes de cuidado respecto del adulto mayor, sea que provengan de una relación de familia, contractual, judicial, o en virtud de la ley, sea quien sea la persona que tenga a su cuidado al adulto mayor. Lo anterior, sin perjuicio de otros delitos que puedan configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que reside, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende”.

Observaciones del SENADIS y el SENAMA:

El proyecto de ley pretende incorporar un artículo nuevo a la citada ley, con el objeto de definir el abuso patrimonial respecto de adultos mayores, pero no indica de manera expresa que este será constitutivo de violencia

intrafamiliar, como sí lo hace el proyecto de ley contenido en el boletín N° 11.866-18.

Sin perjuicio de lo señalado, esta modificación resulta muy pertinente, considerando que ese tipo de abuso es común y está considerado en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin perjuicio de ello, se estima que dicha noción resulta también aplicable y, por ende, puede hacerse extensiva a las personas con discapacidad, quienes, conforme al artículo 16 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, debe ser protegidas, tanto dentro del hogar como fuera de este, contra la explotación, la violencia y los abusos. Lo mismo se reitera en el inciso final del artículo 9 de la ley N° 20.422, respecto de las mujeres, niños y niñas con discapacidad, así como respecto de personas con discapacidad mental.

Ahora bien, en relación a esta propuesta, puede indicarse:

- Se sugiere una mejor conceptualización de abuso patrimonial. Al respecto, cabe señalar que una definición aceptada por la doctrina es aquella creada por la Organización Mundial de la Salud (2002) que señala: «*la explotación o uso ilegal o indebido de los fondos u otros recursos de la persona anciana*»¹⁴. El eje conductor de esta conducta es la “influencia indebida”.

- Debe establecerse de manera expresa que el abuso patrimonial es constitutivo de violencia intrafamiliar y que resulta aplicable no sólo respecto de personas mayores, sino que también respecto de personas con discapacidad.

- Se sugiere incorporar una definición del abuso financiero, haciéndolo aplicable a personas mayores y a personas con discapacidad. Conforme sea la definición que se adopte, debe determinarse en qué cuerpo legal se regulará la misma, toda vez que el abuso financiero excede del ámbito intrafamiliar y no resulta procedente consagrarlo en la ley N° 20.066. En esta materia, una definición acogida en la comunidad europea es la siguiente: “*extorsión hacia una persona mayor obteniendo los dineros que le pertenecen, ya sea por la sustracción de su identidad, o a través de telemarketing o utilizando impropriamente tarjetas de crédito o productos bancarios*” (ACCESSS, 2010)¹⁵.

Observaciones de SENADIS y SENAMA al proyecto que modifica la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el abuso económico y patrimonial en contra de los adultos mayores en el caso que indica (Boletín N°11.866-18)

En cuanto a su contenido, el proyecto consta de un artículo único, que modifica la Ley N° 20.066, sobre Violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:

“1.- Incorpórese un nuevo artículo 6° bis, del siguiente tenor:

¹⁴ OMS (2002). World Health Organization. Abuse of the elderly. 2002 [consultado 6 Feb 2013]. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/elderabusefacts.pdf

¹⁵ ACCESSS, (2010). Alliance des communautés culturelles pour l'Egalité dans la senité et les Services Sociaux.

"Será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial o económico hacia adultos mayores de parte de quien o quienes lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende.

Constituye este abuso patrimonial o económico la excesiva o indebida utilización del activo o pasivo del adulto mayor; así como también cualquier engaño o artificio en beneficio propio o de terceros que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de relaciones de familia, contractuales, órdenes judiciales, o en virtud de la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las figuras penales que pudiesen configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende."

2.- Reemplázase el inciso 3° del artículo 7 por uno del siguiente tenor: *"Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable, así como también cuando se trate de un adulto o adulta mayor".*

Observaciones de SENADIS y SENAMA:

- El boletín N° 11.866-18, además de definir el abuso patrimonial o económico hacia adultos mayores, establece expresamente que este será constitutivo de violencia intrafamiliar, ya sea que se ejerza por quien o quienes tienen a una persona mayor a su cuidado, o por parte de quien esta persona dependa.
- La definición de abuso patrimonial que contempla este proyecto de ley debe ser tenida a la vista para elaborar una definición única de este tipo de abuso en el ordenamiento jurídico nacional, el cual, además, debe resultar aplicable respecto de personas mayores y personas con discapacidad.

Observaciones del SENADIS y el SENAMA al proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar como estafa calificada el engaño orientado a obtener de adultos mayores la suscripción de mandatos u otros títulos que afecten su patrimonio (Boletín N°10522-18)

En cuanto a su contenido, consta de un artículo único que agrega al artículo 470 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando la conducta señalada en el numeral 4° se refiera a la suscripción de mandatos para el cobro de pensiones u otro ingreso periódico o de cualquier otro título cuya celebración menoscabe el patrimonio de la víctima, y esta fuese un adulto mayor desvalido, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta fuese realizada por descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de quien la tenga bajo su cuidado, se aplicará el máximo de la pena señalada en este inciso."

- El artículo 470 del Código Penal se ubica en el Libro II, Título Noveno (delitos contra la propiedad), Párrafo Octavo “Estafas y otros engaños”.

- La conducta tipificada en el N° 4 del artículo 470 se refiere al fraude consistente en hacer suscribir a otro con engaño algún documento, sin que la norma entregue alguna especificación respecto del tipo de documento que se suscribe.

- La nueva norma que propone el boletín N° 10.522-18 constituye una ejemplificación del denominado abuso patrimonial contra personas mayores, pudiendo existir otras manifestaciones de dicho abuso -así como del abuso financiero- que, por su gravedad y por afectar a personas mayores, el legislador ha resuelto tipificarlas como delito penal. Por tal razón, en este punto, se sugiere hacer una revisión de las figuras de esta naturaleza que ya pueden estar contempladas en la legislación nacional, a fin de que cada una de ellas quede comprendida en la definición genérica de abuso patrimonial o de abuso financiero que se propone contemplar en este proyecto.

- Las personas con discapacidad, principalmente aquellas declaradas en interdicción, también se ven expuestas a victimizaciones de esta naturaleza, por lo que el tipo penal debiese incluirlas, siguiendo la nomenclatura de la ley N° 21.013, de 2017, que tipifica el delito de maltrato relevante y aumenta la protección de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho años, de personas adultas mayores y de personas con discapacidad.

- La citada Ley N° 21.013 -referida a maltrato corporal- puede ser utilizada como marco de referencia para regular en nuestro país otro tipo de manifestación de violencia contra personas mayores y personas con discapacidad, como lo son los abusos de tipo económico, sean estos patrimoniales o financieros.

4) Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; y jefe de la División Jurídica de esa Cartera, señor Sebastián Valenzuela

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos expuso su opinión sobre cada una de las mociones aludidas, en forma separada.

Respecto del boletín N° 12.759-07, sostuvo que es una iniciativa de valor, que apunta a un mayor fortalecimiento de las materias que trata.

Sin perjuicio de ello, realizó las siguientes observaciones:

Sobre la modificación propuesta al artículo 489 del Código Penal, sostuvo que en materia de exenciones referidas a parientes la legislación ya considera que ellas no serán aplicables (contra excepción) cuando la víctima sea una persona mayor de 60 años. A ello la moción pretende agregar el caso en que la víctima tenga algún grado de discapacidad física o mental, o de dependencia respecto del imputado. Al respecto, señaló compartir la propuesta, pero sugirió agregar la discapacidad de carácter sensorial.

Por otra parte, también relevó la necesidad de mantener una cierta coherencia normativa. Por ejemplo, cuando se regula el delito de maltrato en el artículo 403 del Código Penal, se recurre a otra redacción, por lo que sería

conveniente determinar con mayor exactitud los alcances de la expresión “grado de dependencia respecto del imputado”.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 175 del Código Procesal Penal (obligados a denunciar), también se plantean problemas de técnica legislativa propias del ámbito del derecho penal, que corresponde precisar. En efecto, el resto de los literales de la mencionada disposición están referidos a personas naturales, por lo que al incorporarse a personas jurídicas -de acuerdo a la moción- se genera una diferencia. Por otra parte, el tipo penal es muy amplio, ya que se refiere a todos los delitos, en circunstancia que la idea matriz del proyecto se circunscribe a las víctimas que son adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Sobre el concepto de abuso patrimonial que se busca incorporar en la ley de violencia intrafamiliar, también se advierten problemas en su redacción, además de adentrarse en un terreno de carácter sustantivo, más bien propio del derecho civil que del derecho penal. Conceptos tales como apropiación, propiedad, posesión, negligencia de la gestión, ánimo defraudatorio, incumplimiento de los deberes de cuidado, etc., son propios del derecho sustantivo y no corresponden a materias propias del derecho de familia o del derecho penal.

Por otra parte, la norma propuesta se refiere a la “propiedad real o personal” de un adulto mayor, en circunstancia que la propiedad es siempre un derecho real, y por lo tanto, de mantenerse esa redacción se estaría incurriendo en una conceptualización impropia en el texto legal. También es impropio hablar de “deberes de cuidado que provengan de una relación judicial”, ya que los deberes de cuidado emanan de las relaciones de familia. En el mismo punto, si se trata de deberes de cuidado que provengan de un contrato, como indica la norma propuesta, podría entenderse que ella se está refiriendo al contrato de mandato, por lo que en su configuración se trataría de un ilícito civil más que de un tipo penal.

Refiriéndose a la segunda de las mociones (boletín N° 11866-18), también reconoció su valor conceptual y una materia de interés para legislar. Sin embargo, los tipos penales descritos en el artículo 6° bis propuesto, fundamentalmente en el inciso segundo, ya están contenidos en el actual texto legal.

Asimismo, se utilizan expresiones como -por ejemplo- “la excesiva o indebida utilización del activo o pasivo del adulto mayor” o “cualquier engaño o artificio en beneficio propio o de terceros que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado”, que hacen complejo comprender qué es lo que se busca sancionar penalmente.

A su juicio, las conductas que describe el tipo penal propuesto están referidas, en definitiva, a una mala administración de parte de quien abusa del adulto mayor. En ese contexto, sería conveniente abordar esta materia dentro de la nueva figura de administración desleal que se aprobó el año pasado en el Estatuto Anticorrupción, que incorporó esta figura en el ámbito privado. De esa manera, se daría la debida coherencia legislativa y armonía legal en esta materia.

Finalmente, tratándose de la última iniciativa contenida en el boletín N°10522-18, que incorpora como estafa calificada aquel engaño con el fin

de suscribir un mandato u otros títulos, afectando el patrimonio del adulto mayor, afirmó que el tipo penal planteado también presenta algunas dificultades conceptuales. De la lectura del mismo, se desprende que lo que se está sancionando es el engaño en la suscripción del mandato y, a su juicio, el problema no es ese, ya que el mandato podría incluso haberse suscrito de buena manera. El tema es más bien el mal uso o abuso de ese mandato. En definitiva, la suscripción del mandato no es lo indebido, sino su utilización impropia, valiéndose del engaño para ello.

Por otra parte, la moción propone sancionar el engaño cuando este recae sobre un adulto mayor. El problema es que, en general, la figura del engaño ya considera en su tipificación las características de la persona de la víctima. Por ende, pudiera darse que al configurar el engaño, ese elemento ya haya sido tomado en cuenta, por lo que si además se agrava la pena por tratarse la víctima de un adulto mayor, se podría incurrir en una sanción doble, alterando el principio del *non bis in ídem*.

Concluyendo sus apreciaciones respecto de esta última moción, opinó que lo que aquí se procura evitar es, nuevamente, la administración desleal, por lo que esta figura debiese abordarse mediante la fórmula anteriormente señalada.

En síntesis, reiteró su anuencia sobre la idea de legislar respecto de las materias que abordan las tres iniciativas referidas, sin perjuicio de lo cual estimó conveniente su perfeccionamiento.

5) Académico de la Universidad de Talca, señor Francisco Maldonado

En primer término, afirmó que es acertada la decisión de abordar de alguna manera el tema del maltrato patrimonial, ya que si bien se trata de una problemática quizá no muy generalizada, sí existe y es relevante particularmente por el efecto de victimización respecto de quienes reciben los efectos de este tipo de conductas.

Normalmente, las conductas asociadas a este fenómeno son de dos tipos: por un lado, lo que se refiere al abuso en el uso y goce de bienes pertenecientes a adultos mayores que no se encuentran en condiciones materiales, físicas, personales o de capacidad general de administración por sí mismos; y, por otro, aprovechar estas mismas condiciones para apoderarse o sustraer determinados bienes perteneciente al patrimonio de los adultos mayores.

En general, en este tipo de situaciones los sujetos intervinientes son calificados. Es decir, se trata de familiares o personas muy cercanas al adulto mayor.

A modo de contexto, las problemáticas patrimoniales de los adultos mayores son de dos tipos. La más preocupante es la falta de recursos para poder solventar sus necesidades. La segunda es que presentan condiciones de autonomía que generan un contexto favorable a las situaciones abusivas. Esto se vincula a una pérdida paulatina en la capacidad de gestión y administración de sus bienes y su patrimonio, lo que hace necesario depender de terceros que los ayuden para estos efectos. Este contexto de abuso suele ir acompañado de necesidades de cuidado personal particulares, que generalmente son cubiertas por las mismas personas cercanas.

Esto último es relevante a la hora de analizar los proyectos en estudio, ya que cualquier intervención que se desarrolle a partir del abuso patrimonial normalmente va a generar una situación de exposición sobre la condición de cuidado personal. En definitiva, si se interviene a tiempo respecto de la constatación de un abuso de carácter patrimonial, dando ello lugar a una medida como la internación provisional o a una medida cautelar de alejamiento, paralelamente se puede dejar en condición de exposición al adulto mayor que depende, en su cuidado personal, de las mismas personas que son las que eventualmente estarían cometiendo el abuso. Por ende, se genera un problema de contexto que es relevante considerar. El extremo se da en las situaciones de interdicción, cuando la pérdida de capacidades es mayor, en cuyo caso el ordenamiento civil normalmente dispone de mecanismos formales de resguardo para efectos de poder asignar la representación.

Agregó que este tipo de problemáticas, sobre todo cuando llegan a grados mayores de exposición, generan la percepción de que todas las trabas a la administración que tienen por objeto resguardar el patrimonio del adulto mayor terminan actuando en su propio perjuicio. En efecto, muchos de los adultos mayores se quejan de las trabas formales o informales que existen para garantizar la integridad de su patrimonio y la toma de decisiones competentes. Por ejemplo, el hecho que en las notarías no autoricen el otorgamiento de ciertos poderes si no cuentan con una certificación médica. Esto ha motivado en la última década a que las normas de resguardo para los casos de interdicción hayan tendido a disminuir o “relajarse”, a fin de no entorpecer la capacidad de los adultos mayores de gestionar parte de su patrimonio.

Hay que considerar que quien tiene un patrimonio importante y desarrolla una actividad comercial o societaria acorde al mismo, suele tener resuelto el tema de la administración de su patrimonio de manera previa a haber quedado en una condición de mayor exposición. Por consiguiente, esta problemática normalmente afecta a quienes tienen un menor patrimonio y se encuentran en una situación de mucha mayor exposición.

En este escenario, el objeto de evitar el abuso patrimonial pasa por dos modalidades de intervención. Una es la que se potencia a través de la arista penal -como en el caso de las mociones en estudio- y se traduce en sancionar penalmente los actos de abuso. Sin embargo, tiene un efecto preventivo bastante menor, toda vez que la sanción penal llega cuando los bienes ya han desaparecido, transformándose en una solución poco útil si lo que se busca es favorecer el que los adultos mayores terminen sus días en condiciones aceptables. Por ello, lo ideal sería enfocarse en medidas preventivas directas y no tardías, como puede ser la reacción penal. La segunda modalidad de intervención es recurrir a otro tipo de medidas sancionatorias, incluso dentro del campo penal, pero que puedan ser más efectivas en términos disuasivos.

Las medidas de prevención consistentes en imponer trabas formales (por ejemplo, exigencia de certificados médicos, comparecencia de terceros, fianzas, etc.), muchas veces se traducen en establecer a adultos mayores que se encuentran en pleno ejercicio de sus facultades una carga adicional que no están en condiciones de solventar.

Lo anterior hace que esta problemática no sea fácil de solucionar, teniendo en cuenta el contexto pragmático de carencia y necesidad. Normalmente, lo que se haga en esta materia tendrá incidencia en el ámbito del cuidado personal, que está estrechamente aparejado a la administración patrimonial. En

efecto, las necesidades de administración y gestión patrimonial van a continuar una vez que se intervenga sobre quien ha abusado, ya que de todas maneras el adulto mayor va a quedar en una situación de carencia a este respecto. Esto se torna más complejo si se considera que los abusos generalmente provienen de un contexto cercano-familiar. Y, por último, cabe tener presente que normalmente todas las trabas penales o las trabas formales son el contexto del abuso; y, por lo tanto, aun cuando resulta contradictorio, mientras más se favorezcan medidas de protección, más se estará ampliando el campo de aquello que queda expuesto a la infracción.

Sobre las propuestas que plantean las mociones en discusión, en el ámbito penal son dos: por un lado, incorporar una agravante para el delito consistente en la suscripción de documentos con engaño (artículo 470 N°4 del CP); y, por otro, ampliar los casos en que no va a operar la exención de pena prevista en el artículo 489 del CP para determinados delitos patrimoniales entre parientes.

A su juicio, estas medidas no logran resolver a cabalidad la problemática y, por otra parte, presentan una serie de efectos secundarios que son contraproducentes.

Se debe tener en cuenta que los casos de abusos se reflejan a través de actos de suplantación o de falsificación; en las facultades de supervigilancia en la gestión del patrimonio; en actos de fraude o engaño directo hacia el adulto mayor; y, por último, en abusos en el ejercicio de facultades del dominio, que es lo que contempla hoy la ley de violencia intrafamiliar a propósito de relegar al adulto mayor a situaciones marginales en el contexto de su casa habitación, ocupando el resto de la familia su patrimonio.

Para hacer frente a este tipo de situaciones, la legislación vigente prevé los delitos de falsificación de instrumento, abuso de firma en blanco, usurpación de identidad, administración desleal, hurto, apropiación indebida, negociación incompatible y estafa; asimismo, la no aplicación para personas mayores de 60 años de la excusa legal absoluta que exime de pena por algunos de estos delitos; la agravante genérica de prevalimiento (abusar de la confianza de la víctima), y la agravante genérica de parentesco.

En razón de lo anterior, desde su perspectiva a nivel de tipificación ya se encuentran suficientemente cubiertas las distintas hipótesis. Es decir, la mayoría de los casos que obedecen a suplantación, abuso de facultades de administración y fraude ya están contemplados en la legislación, de modo que no sería necesario una tipificación adicional.

No obstante ello, hay algunos aspectos que son factibles de perfeccionar. Por ejemplo, el actual artículo 470 N°11 del Código Penal, que se refiere a la "administración desleal", considera en su inciso segundo una causal de agravación particular cuando el hecho recae *"sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad"*. Esta agravación es similar a la que se propone en uno de los proyectos para el caso de suscripción de un documento bajo engaño, menoscabando el patrimonio de la víctima.

En su opinión, considerar esta agravante solo para el artículo 470 N°11 del CP, o para el numeral 4 de la misma norma, como propone el proyecto (boletín N°10522-18), parece desproporcionado. Más adecuado sería hacer extensible la agravante del inciso segundo del artículo 470 N°11 a todos los ilícitos

consistentes en abusos de carácter patrimonial, cuando se trata de un adulto mayor víctima de quien lo tiene bajo su cuidado, ya que se justifica aplicar la misma razón cualquiera sea el contenido del ilícito en particular.

Normalmente la sanción penal va a operar una vez que el hecho sea conocido y parte del patrimonio ya se haya dilapidado o abusado. Esto implica que se va a incidir de manera relativamente tardía, y además generando un problema para el cuidado personal del adulto mayor. En casos como descubrimiento del abuso al momento de la apertura de la sucesión, esto es, cuando el adulto mayor ya ha fallecido y, por lo tanto, no se genera el problema de su cuidado, es posible intervenir incluso tardíamente, haciéndose cargo del problema de la prescripción y evaluando una legitimación activa distinta a través de algún servicio público (como la Corporación de Asistencia Judicial), con una potencial suspensión del plazo de la prescripción para este tipo de situaciones, de modo tal que quien abuse patrimonialmente no quede cubierto por la garantía de la prescripción, dentro de un lapso razonable.

Por otro lado, hay una serie de consecuencias accesorias al delito, como la inhabilitación para participar en cualquier actividad que pudiere suponer gestión de patrimonio ajeno, que también se incorporó en el artículo 470 N°11 del CP, y sería perfectamente atingente a los casos de abuso patrimonial en general. Para quien se dedique a una actividad comercial esta inhabilitación puede ser relevante y constituir un mecanismo disuasivo mucho más eficaz que una eventual pena remitida por un ilícito de menor entidad.

También se puede considerar otro tipo de inhabilidades asociadas a la comisión de un delito, pero que operan en el ámbito civil, como por ejemplo una indignidad para suceder, que también constituye una medida de un efecto disuasivo considerablemente mayor que la que se propone en el proyecto.

En relación a la propuesta de ampliación de la exención de aplicación de la excusa legal absoluta a cualquier persona con discapacidad (boletín N°12759-07), a su juicio ello va más allá de la problemática que se pretende abordar en esta iniciativa.

Respecto al maltrato asociado a la relegación del adulto mayor dentro de su propiedad a una condición deficitaria, sostuvo que sería razonable evaluar si acaso ello no constituye derechamente un acto de maltrato físico. Agregó que hace algún tiempo el Parlamento aprobó un proyecto que tipifica el delito de maltrato tanto físico como verbal, y que precisamente se aplica cuando el ejecutor es una persona que tiene a su cargo el cuidado de un menor de edad, de un incapaz o de un adulto mayor. Quizá con una norma interpretativa que explicita que las situaciones más graves de relegación en el uso patrimonial sí pudieran constituir maltrato desde el punto de vista de la tipificación -que ya existe-, podría no hacer necesario una modificación legal al respecto.

Sobre las modificaciones propuestas a la ley de violencia intrafamiliar, las mociones en estudio sugieren incorporar el concepto de abuso patrimonial a la legislación, con definiciones -en su opinión- un tanto extensas y detallistas. Acotó que el ámbito propio para la incorporación de los casos de maltrato patrimonial no es el artículo 6 de la ley de violencia intrafamiliar (que se refiere a presunciones de riesgo de maltrato), sino el artículo 5, aclarando en la propia definición de violencia intrafamiliar que los casos de maltrato patrimonial también pueden dar lugar a ella, lo que implica que las medidas proteccionales,

cautelares y las sanciones accesorias que contempla esa ley también podrán ser utilizadas en estos casos.

En cuanto a la medida procesal que se propone (imponer una obligación de denuncia respecto de quienes gestionan en el sistema financiero), al igual que la medida propuesta al artículo 489 del CP, a su juicio escapa a los objetivos de las tres mociones, ya que se refiere a cualquier tipo de delitos. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el sistema financiero se suele hacer cargo de detectar los eventuales ilícitos, precisamente para precaver su actividad. En efecto, es normal que cuando el fiscal de un banco tiene una duda, rechace la operación y pida aclaración, por lo que es poco usual que la comisión de este tipo de delitos sea evidente y se pueda detectar a propósito de la gestión documental. Una norma como la propuesta tendrá muy poco efecto y, de tenerlo, será fuera del campo del adulto mayor.

Por último, y a modo de apreciación general, manifestó su impresión de que este tipo de problemáticas demanda un tratamiento mucho más integral. Es decir, se requiere de un sistema que se haga cargo de prevenir y tratar estos problemas, lo que necesariamente supone una orgánica y recursos, razón por la cual se estaría frente a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Admitió desconocer si en modelos comparados existen instituciones encargadas del adulto mayor que dispongan del personal necesario para generar un proceso de acompañamiento integral, que permita detectar eventuales situaciones de riesgo. Todo lo que pueda hacerse fuera de un tratamiento integral será limitado.

Concluida la exposición del señor Maldonado, la **diputada señora Del Real** concordó sobre la necesidad de un tratamiento integral en esta materia, velando porque el adulto mayor y su patrimonio estén efectivamente protegidos por sus familiares.

El **diputado señor Romero** consultó cómo se regula el daño patrimonial ejercido por un tercero, y no por un familiar; y, en segundo lugar, cómo se puede velar para que no se mal utilice la institución de la interdicción por parte de los familiares y cercanos al adulto mayor.

Respondiendo las interrogantes, el **abogado señor Francisco Maldonado** afirmó que, respecto del daño patrimonial ejercido por un tercero, por regla general operan los mismos tipos penales a que hizo referencia en su exposición. También se utiliza la agravante de abuso de confianza o de prevalimiento general respecto de una persona con discapacidad, consignada en el artículo 12 del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, hizo presente que por el contexto -personas con un patrimonio más reducido- probablemente el delito no va a tener una sanción muy alta, ya que generalmente se estará en el campo de aquello que queda cubierto por el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional. En síntesis, en estos casos la intervención penal no suele ser demasiado efectiva, aun considerando la agravante.

En cuanto a la interdicción, señaló que el régimen previsto en el Código Civil ha tenido dos modificaciones, apreciándose una tendencia a “relajar”

la regulación. Sobre el punto, sostuvo que normalmente una mayor reglamentación ofrece un escenario más proclive para el abuso; en cambio, si ella se reduce, también disminuyen los espacios de abuso.

B) Discusión y votación particular

Por acuerdo unánime, la Comisión resolvió tomar como base de la discusión y votación en particular una indicación sustitutiva de los textos contenidos en las mociones parlamentarias individualizadas, y que fue firmada por las diputadas señoras Amar, Del Real, Marzán, Mix, Olivera, Pérez (Joanna) y Troncoso; y por los diputados señores Barrera, Mellado (Cosme) y Velásquez (Esteban).

La indicación consta de 3 artículos, que modifican diversos cuerpos legales, como pasa a exponerse:

Artículo 1

Este incide en el artículo 5 de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, que en síntesis señala qué debe entenderse por tal concepto: todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad, etc.

La indicación propone agregar el siguiente inciso final a dicho artículo:

“Asimismo, será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial, entendido como todo acto de apropiar, distraer, retener, limitar o restringir los derechos de carácter patrimonial de un adulto mayor o persona con discapacidad o dependencia, a fin de hacer uso indebido de ellos o con la intención de defraudar, o ambos, que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de una relación de familia, contractual, órdenes judiciales, o en virtud de la ley, sin importar quién sea la persona que la tenga a su cuidado.”.

Artículo 2.

Este modifica dos normas del Código Penal.

1) La primera enmienda se refiere al artículo 470, que hace aplicables las penas privativas de libertad que contempla el artículo 467 del mismo Código a los casos que especifica, entre ellos el contenido en el numeral 4: “A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.”.

Al respecto, la indicación propone incorporar en el artículo 470 el siguiente inciso final:

“Cuando la conducta señalada en el numeral 4° se refiera a la suscripción de mandatos para el cobro de pensiones u otro ingreso periódico o de cualquier otro título cuya celebración menoscabe el patrimonio de la víctima, y esta fuese una persona mayor de sesenta años o con discapacidad, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta fuese realizada por descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de quien la tenga bajo su cuidado, se aplicará el máximo de la pena señalada en este inciso.”.

2) En segundo término, se modifica el artículo 489, que declara que están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren, las personas unidas por alguno de los vínculos que especifica; agregando en el inciso final que tal excepción no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.

La enmienda consiste en reemplazar el punto final del artículo por una coma, agregando la siguiente frase: “ni cuando la víctima tenga discapacidad, o cuando tenga dependencia respecto del imputado.”.

Artículo 3

Este modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, que enuncia quiénes están obligados a denunciar delitos.

Al respecto, se propone agregar la siguiente letra f):

“f) Los representantes legales, gerentes y/o quienes tengan facultad de representar a instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro o en el interior de las dependencias de las instituciones, cuando la víctima del delito sea una persona mayor de sesenta años o una persona con discapacidad.”.

La indicación en referencia fue votada en un solo acto, siendo aprobada por asentimiento unánime (9), con los votos de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Claudia Mix, Erika Olivera y Joanna Pérez; y de los diputados señores Boris Barrera, Cosme Mellado, Jorge Sabag y Esteban Velásquez.

La **diputada señora Olivera** se refirió al alcance de la indicación sustitutiva en los siguientes términos. En primer lugar, abordó la modificación a la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, explicando que se estableció una definición de abuso patrimonial que combinara una descripción genérica, considerando las formas de realizar la conducta abusiva, como tomar, apropiarse, etc., pero sin indicar supuestos específicos de realización de la conducta, pues el abuso patrimonial puede darse a través de un sinnúmero de modalidades, dependiendo de la naturaleza de los bienes que conforman el patrimonio (bien mueble o inmueble), del contexto de vulnerabilidad de la víctima, etc.

Además, se pone énfasis en que este tipo de abuso patrimonial constituye un incumplimiento de los deberes de cuidado que tenga una determinada persona respecto de otra persona adulto mayor, discapacitado o con algún tipo de dependencia. Esos deberes de cuidado pueden tener origen ya sea en un vínculo familiar, contractual, en una orden judicial o en la ley.

Agregó que la ubicación de la figura del abuso patrimonial dentro de la ley de violencia intrafamiliar dará al juez de familia competencia para decretar medidas de protección, a fin de cautelar al adulto mayor o persona con discapacidad que sea víctima de alguna conducta constitutiva del abuso patrimonial. El juez podrá decretar, por ejemplo, el alejamiento de la persona que abuse, o algún tipo de protección respecto de sus bienes. Esta medida de protección se tomará de manera más específica y rápida que una medida cautelar en el contexto de un proceso penal, sin perjuicio de lo cual se contempla la obligación para el juez de familia de remitir al Ministerio Público los antecedentes sobre hechos de su conocimiento que puedan ser constitutivos de delito, tal como lo señala el artículo 90 de la ley N°19.698, que crea los Tribunales de Familia.

Respecto de la modificación al artículo 470 del Código Penal, argumentó que se adecuó la redacción contenida en la moción respectiva sustituyendo el concepto de “adulto mayor desvalido” por “persona mayor de 60 años o con discapacidad”, con la finalidad de ajustar los vocablos a los conceptos que ya utiliza el Código Penal. Por otra parte, se eliminó la mención “desvalido”, pues ello incorporaba otro elemento del tipo que requeriría ser probado ante el juez para constituir la conducta típica que describe el artículo. Además, se incorpora específicamente a las personas con discapacidad como posibles víctimas de este delito.

En relación con la modificación al artículo 489 del Código Penal, señaló que a diferencia de la moción respectiva, que especificaba la discapacidad física y mental, los autores de la indicación prefirieron hacer referencia a la discapacidad en términos generales, con el objeto de simplificar la redacción y establecer un concepto amplio que aporte a la evolución del mismo.

Por último, en cuanto a la modificación al artículo 175 del Código Procesal Penal, explicó que la indicación sustitutiva acogió la observación planteada respecto a la moción original, en cuanto a que los sujetos obligados deben ser personas naturales que se encuentran en cargos de responsabilidad o de representación legal de las respectivas instituciones. A su vez, se excluyó de la nómina de sujetos obligados a los empleados de las mismas instituciones, en el

entendido que no tienen facultad de representación de las mismas. Finalmente, se adecuó la redacción con el objeto de emplear el concepto de “persona mayor de 60 años”.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas por unanimidad (9), por ser incompatibles con el texto de la indicación sustitutiva que sirvió de base para la discusión y votación en particular:

-De la diputada señora Del Real

Al Boletín N° 12.759-07

1) Para suprimir en el inciso final del artículo 489 propuesto, entre las palabras “tenga” y “discapacidad”, la frase “algún grado de”; como asimismo, la expresión “física o mental,” y la preposición “de”.

2) Para incorporar las siguientes enmiendas en la letra f) que se propone agregar en el artículo 175 del Código Procesal Penal: a) Agregar antes de la expresión “Las instituciones”, la siguiente oración: “Los representantes legales, gerentes y/o quienes tienen facultad de representar a”; b) Intercalar después de la coma que sigue a la palabra “naturaleza” el vocablo “respecto”; c) Con el fin de suprimir la expresión “directamente o por medio de sus gerentes, ejecutivos o empleados,”.

3) Con el propósito de reemplazar el numeral 3 del artículo único del proyecto, que incorpora un artículo 6 bis en la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, por el siguiente:

“3.- Modifícase la Ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo del artículo 5º, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, introdúzcase la siguiente frase “Asimismo, será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial o económico hacia personas mayores o con discapacidad de parte de quien o quienes lo tienen a su cuidado, de quien depende o de algún familiar.”

b) Incorpórese un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor: “Constituye abuso patrimonial o económico, la excesiva o indebida utilización del patrimonio de la persona mayor o con discapacidad, el engaño o artificio en beneficio propio o de terceros, que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de una relación de familia, contractuales, órdenes

judiciales, o en virtud de la ley, sin importar quién sea la persona que la tenga a su cuidado.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que una persona mayor o con discapacidad, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de sus familiares que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien la persona mayor o con discapacidad depende.”.

4) Para agregar el siguiente numeral nuevo

“Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 470 del Código Penal:

a) Sustitúyase en el numeral 11 inciso primero el punto y aparte por la siguiente frase: “o por abuso patrimonial.”.

b) Agréguese en el numeral 11 inciso segundo, antes de la expresión “se impondrá,” la frase “o de una persona mayor o con discapacidad,”.

Del diputado señor Cosme Mellado

Al boletín N°12.759-07

5) Con el fin de agregar en el numeral 2 del artículo único del proyecto la siguiente nueva letra g) en el Código Procesal Penal:

“g) Los notarios, respecto de los hechos que puedan constituir delito, ocurridos en las dependencias de su oficio, o que afecten a sus usuarios con ocasión del otorgamiento de instrumentos públicos o privados, o de cualquier otra gestión en que intervenga como ministro de fe pública.”.

6) Para agregar en el nuevo artículo 6 bis de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, incorporado por el numeral 3 del artículo único del proyecto, a continuación de la expresión “hacer uso”, la siguiente: “o goce”.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Agrégase en el artículo 5 de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial, entendido como todo acto de apropiar, distraer, retener, limitar o restringir los derechos de carácter patrimonial de un adulto mayor o persona con discapacidad o dependencia, a fin de hacer uso indebido de ellos o con la intención de defraudar, o ambos, que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de una relación de familia, contractual, órdenes judiciales, o en virtud de la ley, sin importar quién sea la persona que la tenga a su cuidado.”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 470 el siguiente inciso final:

“Cuando la conducta señalada en el numeral 4° se refiera a la suscripción de mandatos para el cobro de pensiones u otro ingreso periódico o de cualquier otro título cuya celebración menoscabe el patrimonio de la víctima, y esta fuese una persona mayor de sesenta años o con discapacidad, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta fuese realizada por descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de quien la tenga bajo su cuidado, se aplicará el máximo de la pena señalada en este inciso.”.

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 489 el punto aparte por una coma, y agrégase la siguiente frase:

“ni cuando la víctima tenga discapacidad, o cuando tenga dependencia respecto del imputado.”.

Artículo 3.- Intercálase la siguiente letra f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal, antes del inciso final

“f) Los representantes legales, gerentes y/o quienes tengan facultad de representar a instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, de los delitos que ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro o en el interior de las dependencias de las instituciones, cuando

la víctima del delito sea una persona mayor de sesenta años o una persona con discapacidad.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 25 de septiembre; 2, 9 y 16 de octubre de 2019; 22 de enero; y 6 de mayo de 2020, con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Erika Olivera, Joanna Pérez, Claudia Mix y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Leonidas Romero, Jorge Sabag y Esteban Velásquez.

El diputado señor Pardo reemplazó a la diputada señora Olivera; la diputada señora Rojas reemplazó a la diputada señora Mix.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de mayo de 2020

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

